



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00224-00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 16 febrero 2024.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, del auto del 26 de Mayo 2023 (doc. 013), y modificado por medio del auto del 23 de junio del 2023 (Doc 018) , mediante el cual el Juzgado libro mandamiento de pago, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

el apoderado judicial de la parte ejecutante argumenta que el requerimiento hecho por el juzgado a la parte actora, no se ajusta a derecho, por lo siguiente:

El señor JAMES AUGUSTO ACOSTA PIÑEROS mediante la escritura pública Nro. 3322 otorgada en la Notaria Primera de Armenia el 23 de septiembre del año 2016 constituyó hipoteca abierta con límite de cuantía de \$20.000.000 en favor del señor GABRIEL GONZÁLEZ JARAMILLO para garantizar una serie de obligaciones que adquirió el otorgante con el accionante.

De acuerdo con la demanda ejecutiva, el señor Acosta Piñeros suscribió en favor del señor GONZALEZ JARAMILLO tres letras de cambio por valor de \$20.000.000 cada una, otra por valor de \$12.000.000, y una última, por \$3.000.000, para un total de \$75.000.000 por concepto de capital.

El señor James Augusto Acosta transfirió a título de compraventa el bien inmueble sobre el cual se constituyó la garantía hipotecaria antes mencionada, situación que trae como consecuencia que las obligaciones con garantía real se trasladen a la actual propietaria del bien que soporta la hipoteca.

El Despacho al hacer el control de legalidad a la demanda no tuvo en cuenta las previsiones del artículo 2455 del Código Civil en lo relativo con la hipoteca abierta y el duplo del importe conocido o presunto. En efecto, como se mencionó anteriormente, la hipoteca tiene un límite en la cuantía de \$20.000.000 y se libró mandamiento de pago en contra de mi patrocinada por la suma de \$75.000.000.

En efecto, establece el artículo 2455 del Código Civil, que la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese

inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal.

En este caso se estableció un monto determinado o determinable dentro del contrato principal, cuya obligación se garantiza con la hipoteca, el cual constituye el punto de partida para establecer el duplo y es por ello que estando los títulos valores firmados como obligado por el señor JAMES ACOSTA, no puedo haberse trasladado el total de la obligación en cobro a la actual propietaria del bien.

La norma en cita regula, lo que la doctrina y la jurisprudencia ha ampliado, bajo los conceptos de hipoteca abierta e hipoteca cerrada, la primera modalidad es aquella constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen; las segundas, esto es, las cerradas, en el gravamen se establece un principio de determinación.

Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Por la indeterminación inicial del valor singular de las obligaciones y, en su caso, del monto global de la garantía, usualmente estipulada sin 'límite de cuantía' o de cuantía indeterminada, se cuestiona su eficacia por indeterminación, eventual abuso del acreedor con la inclusión generalizada e indiscriminada de toda prestación, fraude al derecho de crédito con la persecución, prelación y preferencia (parconditio creditorum, art. 2492 C.C.) o quebranto del patrimonio del deudor sujetándolo injustificadamente en el tiempo e infirmado su derecho a la reducción cuando excede del duplo (art. 2455 C.C.)". (Subraya la Sala, CSJ SC, 1º jul., de 2008 Rad. 2001-00803-01).

Sobre la exigencia de que la hipoteca debe tener un monto de partida real o presunto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el aparte me permito transcribir, sostuvo:

"En todo caso, la hipoteca cualquiera sea su modalidad, 'abierta' o 'cerrada' al tenor del artículo 2455 del Código Civil, no va más allá del duplo de la obligación garantizada, ni aún conocido con exactitud el quantum y de acordarse una suma mayor, pues, en esta hipótesis el contrato no es ilícito ni nulo sino que la garantía está circunscrita al monto máximo tarifado en la ley, siendo ineficaz el exceso. En efecto, cuando se excede el duplo de la obligación garantizada, el orden jurídico no establece la invalidez sino la reducción del exceso, lo que significa que la garantía conserva eficacia hasta su concurrencia..." Sala de casación civil sent. De 1 de junio de 2008

De tal suerte que hipotecas abiertas sin determinación de la cuantía, determinada o determinable, no pueden existir, porque de admitirse sería aniquilar el derecho que tiene el deudor "para que se reduzca la hipoteca a dicho importe" (C.C. art. 2455 inc. 2º).

No significa que las partes, acreedor y deudor, estén limitados a estructurar una hipoteca abierta que garantice obligaciones futuras, solo que, al margen de esa modalidad, el artículo 2455 citado exige, categóricamente, porque en "ningún caso

a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

Ello se conoce como principio de especificidad, que se traduce en que las partes del contrato establezcan los criterios que servirán para que, en un momento determinado, puedan concretarse las obligaciones cubiertas por el gravamen. Puede consistir bien en enumerar las obligaciones amparadas dentro de la escritura pública en que conste la hipoteca o en la simple indicación de los criterios que permitan identificarlas en un momento posterior.

En estos términos, considero que resulta improcedente que se haya acumulado en las pretensiones mandamiento de pago, unas obligaciones que exceden el límite de la garantía real y que estricto sentido legal solo obligan al señor James Augusto Acosta en forma personal.

Sustentado en las anteriores premisas fácticas y jurídicas solicito que se reponga en auto que libró mandamiento de pago.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

La parte ejecutante respondió dentro del termino lo siguiente:

DEL CASO CONCRETO: En el caso concreto tenemos que los títulos presentados al cobro junto con la garantía hipotecaria brindada reúnen los requisitos de ley, establecidos en el artículo 422 del Código General del proceso para ser título ejecutivo por cuanto contienen obligaciones EXPRESAS, CLARAS Y EXIGIBLES y además reúnen los requisitos especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo tanto, las razones expuestas por el apoderado de la parte demandada, no son suficientes para desvirtuar el mandamiento de pago librado, además por:

1º. El señor JAMES AUGUSTO ACOSTA PIÑEROS y la señora ANA CARMENZA VARGAS VELASCO, son pareja. (desconozco si casados o no, pero son una pareja y el señor Acosta la anuncia como su señora).

2º. El señor JAMES AUGUSTO ACOSTA PIÑEROS transfirió el dominio del bien hipotecado a su esposa o pareja señora ANA CARMENZA VARGAS VELASCO a través de la escritura pública número 3890 del 16 de diciembre de 2.019 de la Notaría Cuarta de Armenia Q.

Esto ocurrió como se desprende del certificado de tradición 280-211911 luego de haber sido embargado por la DIAN el 16 de abril de 2.019 siendo levantado el embargo el 28 de noviembre de 2.019 (ver anotación 006) lo que permitió que ACOSTA PIÑEROS vendiera el bien para protegerlo de la DIAN.

3º. En vigencia de la hipoteca y aún siendo propietario, el señor ACOSTA PIÑEROS recibió a título de mutuo con interés de GABRIEL GONZALEZ JARAMILLO la suma de \$75.000.000 de capital, todo respaldado con la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA a favor de GONZALEZ.

4°. En la escritura de venta 3890 del 16 de diciembre de 2.019 de la Notaría Cuarta de Armenia Q. se expresó: **PARAGRAFO DE LA CLAUSULA CUARTA:**

PARAGRAFO: A excepción de la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por medio de la escritura pública número 3322 del 23-09-2016 otorgada en la notaría primera de Armenia Quindío debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 280-211911 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia Quindío en fecha 29-09-2016, LA CUAL MANIFIESTA LA PARTE COMPRADORA QUE SE HARÁ CARGO DE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA, SITUACIÓN JURÍDICA QUE CONOCEN Y ACEPTAN LAS PARTES CONTRATANTES." (MAYUSCULA, NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO).

5°. Por razón de la venta del bien, no se pueden desconocer los derechos del acreedor hipotecario máxime cuando la señora VARGAS hoy demandada, aceptó conocer los términos de la hipoteca y además hacerse cargo del pago de la misma como se expresó.

6°. La hipoteca contenida en la escritura pública número 3322 del 23 de septiembre de 2.016 de la Notaría primera de Armenia Q., es ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, es decir, que GARANTIZA como se dijo en la cláusula tercera " TERCERA: La presente hipoteca garantiza todas y cada una de las obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro a cargo de LA PARTE DEUDORA a cualquier título a favor del señor GABRIEL GONZALEZ JARAMILLO, sin ninguna limitación con respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, siempre y cuando consten en cheques, letras de cambio, pagares y cualesquiera otros títulos valores o documentos privados girados o endosados directamente por el propietario del inmueble descrito o por terceras personas a favor del Acreedor, pero donde aparece como obligado LA PARTE DEUDORA hipotecaria, esta hipoteca es ABIERTA DE PRIMER GRADO DE CUANTIA INDETERMINADA." (negrilla y subrayado fuera del texto).. Por tal razón así fue inscrita en la anotación 004 (valor del acto: \$0.).

7°. Se confunde el apoderado de la parte demandada, en los criterios de HIPOTECA ABIERTA con el de HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.

En la primera se expresa una cuantía HASTA POR LA CUAL se garantizan obligaciones, en la segunda, NO EXISTE TAL LIMITE.

Y confunde igualmente lo que la corte ha determinado como el principio de la especificidad, que se traduce en que las partes del contrato establezcan los criterios que servirán para que, en un momento determinado, puedan concretarse las obligaciones cubiertas por el gravamen.

Puede consistir bien en enumerar las obligaciones amparadas dentro de la escritura pública en que conste la hipoteca o en la simple indicación de los criterios que permitan identificarlas en un momento posterior; es así que en el Numeral TERCERO de la escritura de hipoteca 3322 citado, quedó ESPECIFICADO cuales son las obligaciones que ampara la hipoteca y por lo tanto SIN LIMITE ALGUNO EN CUANTO A LA CUANTIA DE LAS OBLIGACIONES AMPARADAS, siempre y cuando consten en cheques, letras de cambio, pagares y cualesquiera otros títulos valores o documentos privados girados o endosados directamente por el propietario del inmueble descrito, que es lo que aquí ocurre.

8°. En el recurso dice **ERRADAMENTE** que El señor JAMES AUGUSTO ACOSTA PIÑEROS mediante la escritura pública Nro. 3322 otorgada en la Notaría Primera de Armenia el 23 de septiembre del año 2016 constituyó hipoteca abierta con límite de cuantía de \$20.000.000 en favor del señor GABRIEL GONZÁLEZ JARAMILLO para garantizar una serie de obligaciones que adquirió el otorgante con el accionante." (negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior NO ES CIERTO, ES FALSO Y SE RECHAZA, toda vez que de la lectura simple lectura de la escritura de hipoteca y de su inscripción en registro es claro que es una HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.

Los \$20.000.000 de que habla el apoderado de la parte demandada, LOS SACA de lo que en

DERECHO NOTARIAL se denomina LA CARTA DE CUPO que no es otra cosa que el Instrumento que el notario tiene para cobrar los derechos notariales y de registro SIN QUE ESTO IMPLIQUE MODIFICACION ALGUNA AL CARÁCTER DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA QUE TIENE LA GARANTIA.

Y Esto no es nuevo en el derecho notarial, toda vez que en el artículo 218 del Decreto Ley 960 de 1970, se dispuso que le compete al Gobierno Nacional establecer las tarifas correspondientes a los derechos del servicio público notarial y revisables de manera periódica de acuerdo con el costo del servicio y la conveniencia pública.

Es así que cada año se publica una resolución que establece las tarifas del servicio notarial y en cuanto a las hipotecas, la última resolución de 2.023 es la 00387 del 23 de enero de 2.023 que establece:

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra el auto del 26 de Mayo 2023 (doc. 013), y modificado por medio del auto del 23 de junio del 2023 (Doc 018) , mediante el cual el Juzgado libro mandamiento de pago.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que decreto libro de mandamiento de pago, recurrida (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si es aplicable el artículo 2455 del Código Civil respecto a la constitución de la hipoteca sin límite de cuantía inscrito en este proceso?

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Se trae a colación inicialmente el Artículo 2438 y 2455 inc 2 del Código Civil:

ARTICULO 2438. HIPOTECAS SUJETAS A CONDICION O PLAZO. *La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día.*

Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba.

ARTICULO 2455. LIMITACIÓN DE LA HIPOTECA. *La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.*

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda

De esta correlación descuellan tres (3) clases de hipoteca:

- (I) Cerrada, que se caracteriza porque la garantía comprende únicamente determinados créditos preexistentes y hasta el límite de éstos;
- (II) Abierta con límite de cuantía, en la que, si bien el gravamen comprende obligaciones determinadas, también se prevé la cobertura de créditos futuros, pero hasta un máximo prefijado por los interesados; y
- (III) Abierta sin límite de cuantía, es «una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples [y/o] sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así ‘general respecto de las obligaciones garantizadas’» (SC, 3 jul. 2005, rad. n.º 00040- 01); en otras palabras, es «la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen» (SC, 1º jul. 2008, rad. n.º 2001-00803-01).

Criterios establecidos en la sentencia Radicación n.º 11001-31-03-032-2015-00070-01 de la corte suprema de justicia, que establece lo siguiente:

2.3. Encuentra la Corte que acierta el recurrente extraordinario en su reproche, pues el Tribunal exigió a la hipoteca abierta objeto de revisión la satisfacción de requisitos que son extraños a su constitución, so pretexto de la determinación del objeto, como son (I) la individualización de los créditos cubiertos, (II) la definición de un plazo temporal para la garantía o (III) los criterios para la valuación de las obligaciones para limitar la cuantía del gravamen.

Tales imposiciones del ad quem, que se hicieron con el noble propósito de materializar el contenido del precepto 2455 del Código Civil, no sólo

desatienden la finalidad socioeconómica de la hipoteca abierta, sino el entendimiento jurisprudencial que se ha dispensado a la materia.

En efecto, como esta hipoteca busca amparar obligaciones futuras, indeterminadas en el presente pero determinables en el porvenir, exigir la concreción de los créditos desatiende este objetivo y refleja una asimilación indebida con la hipoteca cerrada.

Lo mismo sucede con el señalamiento de un monto máximo cubierto, pues su exacción borra la distinción entre las hipotecas con y sin límite de cuantía, a pesar de que la Corte reconoció el valor jurídico a ambos gravámenes, como se Radicación n.º 11001-31-03-032-2015-00070-01 26 infiere de las sentencias del 3 de julio de 2005 y 1º de julio de 2008, antes transcritas.

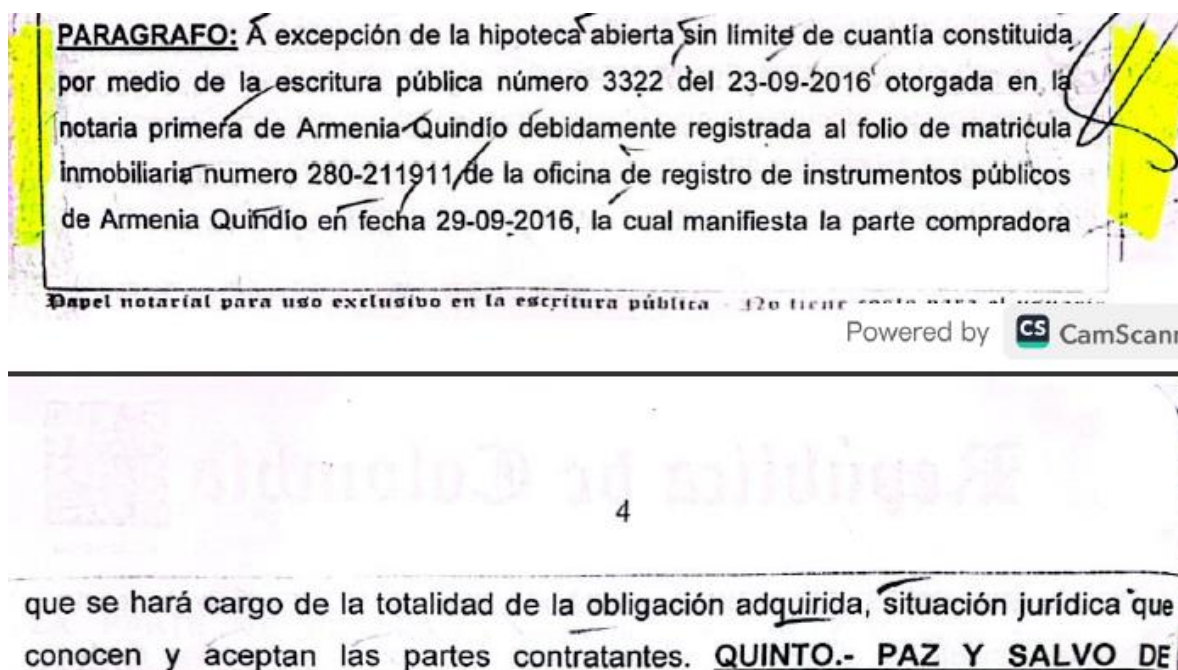
Por último, apremiar que desde la constitución de la garantía sea posible cuantificar las obligaciones amparadas, con el fin de observar el límite establecido en el artículo 2455, **impediría el amparo de obligaciones futuras, en desatención del inciso final del canon 2438; además, ya la Sala definió, en el transcrito fallo del 1º de julio de 2008, que el cálculo mencionado puede diferirse al momento en que se ejecute el gravamen por el acreedor o en que el deudor acuda a la acción de reducción.**

5. Caso concreto:

El despacho procede a indicar que los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se adecuan a los múltiples pronunciamientos realizado por jurisprudencia que aborda la materia, como se plasmó anteriormente, toda vez, que se da una interpretación errónea del artículo 2455 del Código Civil, al tratar de aplicar un principio de Hipoteca cerrada a una hipoteca abierta, como es en este caso en particular como se evidencia a continuación:

favor del Acreedor, pero donde aparece como obligado LA PARTE DEUDORA hipotecaria, esta hipoteca es ABIERTA DE PRIMER GRADO DE CUANTÍA INDETERMINADA. **PARÁGRAFO:** En razón de su característica de garantía hipotecaria Abierta de Primer Grado y de Cuantía Indeterminada, se fija la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.000.000.00)**, exclusivamente para efectos de liquidación de Derechos Notariales y de Registro, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene la presente garantía. **CUARTO:**

Frente a lo anterior, se evidencia la existencia de una hipoteca abierta sin limite de cuantía, ahora bien, cabe indicar que la señora Ana Carmenza Vargas Velasco, acepto esta obligación con su respectiva condición al momento de adquirir el bien inmueble aspecto que se evidencia en la escritura publica 3890 del 16 de diciembre del 2019 como se evidencia a continuación:



En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado resolverá de manera negativa el problema jurídico indicando que no es aplicable el artículo 2455 del Código Civil y por ende no es aceptable el recurso legal interpuesto toda vez que no se cumple con los requisitos legales anteriormente expuestos y una interpretación jurídica sensata.

6. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen avante los argumentos de la parte demandante para revocar auto del 26 de Mayo 2023 (doc. 013), y modificado por medio del auto del 23 de junio del 2023 (Doc 018), mediante el cual el Juzgado libro mandamiento de pago.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 26 de Mayo 2023 (doc. 013), y modificado por medio del auto del 23 de junio del 2023 (Doc 018) , mediante el cual el Juzgado libro mandamiento de pago, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: Quedando ejecutorias este auto se reanudara el termino para contestar la demanda, las cuales fueron suspendías por la presentación de recurso debatido

en este auto que son un termino de 8 días hábiles, dejando la claridad que ya se presentó una contestación de la demanda.

CUARTO: No condenar en costas.

/Jmgo

Inhábiles 17 y 18 febrero 2024
Se notifica por estado el 19 febrero 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f2ae5a03010bd9b73d971643db9667271109ef935bcc9f3c330384cbb690fc**

Documento generado en 16/02/2024 09:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>